

REGION DE ANTOFAGASTA

veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil catorce.-

VISTOS:

A fojas 23 y siguientes, don **MARIO EDUARDO SANTIBAÑEZ CABALLERO**, chileno, natural de Vallenar, 54 años, casado, Cédula Nacional de Identidad N° 8.724.317-8, estudios medios, operador de maquinaria pesada, domiciliado en calle Machipichu N° 5900, Población 18 de Septiembre, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa BANCO FALABELLA, representado legalmente por don Francisco Guerrero, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 2 y 23 de la Ley N° 19.496, por negligencia en la prestación de servicio al aparecer en su cuenta cobros que no ha realizado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 863.117, por daño emergente y la suma de \$ 1.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 29 vuelta.

A fojas 56 Y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante y el apoderado de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

al **En Cuanto a lo Infraccional**

PRIMERO: Que, a fojas 23 y siguientes, don Mario Eduardo Santibañez Caballero, formuló denuncia en contra de la empresa Banco Falabella, representada legalmente por Francisco Guerrero, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por haber giros en su cuenta vista que no ha realizado, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamente su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 31 de Enero del 2014 se percató que le habían girado de su cuenta vista la suma de \$ 863.117, el que corresponde a su sueldo. Que hizo el

reclamo el que fue negativo. Agrega que la tarjeta solo la maneja él y que también tiene acceso su señora, que la tarjeta tiene clave.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 47 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, de la investigación realizada por el Banco y del informe Técnico de Fraude, los giros fueron efectuados en forma regular mediante el uso de la tarjeta de débito del demandante, de la cual es responsable.
- b) Que, la tarjeta dispone de una clave de seguridad.
- e) Que, cuatro de los giros se efectuaron en cajeros del Casino Enjoy de Antofagasta y uno en el cajero del Banco Estado de Antofagasta.
- d) Que, el denunciante registra en los meses anteriores, numerosos giros en los cajeros ubicados en el Casino Enjoy; finalmente solicita el rechazo de la denuncia y demanda con costas. En subsidio, solicita la rebaja sustancial de la multa.

CUARTO: Que, para acreditar su denuncia el denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1 a 4, di:(erentes cartolas de estado de su cuenta

A fojas 5 a 8, cartas reclamos.

A fojas 9, certificado de la empresa en donde presta servicios.

QUINTO: Que, por su parte, la denunciada acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 32 a 39, Carta de fecha 03 de Marzo del 2014 W.F 1317386/2014, dirigida por Banco Falabella a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

A fojas 40, Cartola Histórica de la Cuenta Vista del demandante.

A fojas 41 a 43, Informe Técnico de Fraude de fecha 28 de Febrero del 2014, elaborado por la Unidad de Prevención de Fraudes del Banco Falabella.

A fojas 44, Carta de respuesta de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) dirigida al sr. Santibañez, de fecha 19 de Marzo del 2014.

Liberto 7ds - 02

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley Na 19.496 que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"**, como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 y que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a faltas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"**.

SEPTIMO: Que, atendida al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la denunciada, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que no ha habido de parte de ésta, infracción alguna a la Ley N° 19.496, específicamente a sus artículos 12 y 23, por cuanto y tal como lo señala el propio denunciante, se trata de una tarjeta que opera con clave, la que sólo conoce el propio denunciante, o las personas que él estime, siendo, precisamente éste, quien debe tomar los resguardos de su uso y cuidado, sin que sea posible adjudicárselo a la denunciada.

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, no se acoge el denuncia infraccional de fojas 23 y siguientes, en contra de la empresa Banco Falabella representada legalmente por Francisco Guerrero.

~: Que, no habiéndose determinado la comisión de alguna infracción por parte de la empresa Banco Falabella, necesariamente debe rechazarse la demanda civil interpuesta en su contra a fojas 23 y siguientes, por ser contraria a lo declarado, sin costas.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley Na 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N°

19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia y demanda civil de fojas 23 y siguientes, interpuesta por Mario Santibafiez Caballero, en contra de la empresa Banco Falabella representada legalmente por Francisco Guerrero.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Que, se ordena el archivo de los antecedentes, en su oportunidad, previo dar cumplimiento al artículo 58 bis.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 9.915/14-7

Dictada por doña Doram, Vera. J\ez Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la :lente Pfeng. Secretaria Subrogante.-